



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0142-2024-P-CSJGU/PJ

Huancayo, dos de febrero de
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Yanet Liliana Mendoza Rodríguez**, Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0090-2024-P-CSJGU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0090-2024-P-CSJGU/PJ; el recurso de reconsideración presentado por la señora **Yanet Liliana Mendoza Rodríguez**, Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín; correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024 remitido por la Coordinación de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento de fecha 31 de enero de 2024, la señora **Yanet Liliana Mendoza Rodríguez** presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0090-2024-P-CSJGU/PJ refiriendo que como consecuencia del accidente de su menor hijo el día 10 de enero de 2024, en horas de la noche, se programó una operación de la rodilla para el día 11 de enero, siendo ella la persona encargada del sustento, educación y salud de su menor hijo. En ese sentido, en coordinación con su jefe inmediato solicitó autorización para hacer uso por 01 día de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0142-2024-P-CSJGU/PJ

sus vacaciones (por el 11 de enero de 2024), pues no contaba con otra persona que pueda reemplazarla en la clínica para realizar los trámites respectivos.

Adjunta los siguientes documentos: i) Copia de DNI, ii) Copia de la resolución administrativa impugnada, iii) epicrisis, iv) informe médico, informe de alta.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)"* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; considerando los documentos como prueba nueva al no haber sido valorados en la emisión de la resolución impugnada.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0090-2024-P-CSJGU/PJ materia de impugnación resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional solicitado por la servidora **Yanet Liliana Mendoza Rodríguez**, Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, **por el día 11 de enero de 2024**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada fue lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, concordante con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno de Trabajo, respecto a la oportunidad de goce vacacional.

Sexto.- Bajo ese contexto, se tiene que conforme el Informe Técnico N° 000040-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU/PJ de fecha 16 de enero de 2024 (considerado para emitir la resolución impugnada), la Coordinación de Recursos Humanos señaló que a la recurrente se le adeudaban 24 días pendientes de programación vacacional correspondientes al periodo 2022-2023; no obstante, precisa que se debe tener presente lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ.

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



Séptimo.- Si bien los artículos 2° y 3° del D.L. N° 1405 - Decreto Legislativo que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, precisan que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, y que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado.

Es imperativo referir que el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: **a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

En ese entender, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, dispuso en su artículo primero que las vacaciones en el Año Judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024. Precisando, como puede verse en el considerando cuarto de la precitada resolución, **que la referencia al personal auxiliar implica tanto a servidores jurisdiccionales como administrativo.**

Octavo.- Por ende, la regla común aplicada a la mayoría de magistrados, servidores administrativos y jurisdiccionales **es la programación de vacaciones en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024** conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; salvo que por necesidad de servicio de la entidad disponga la prestación de labores de ciertos servidores en dicho periodo.

Noveno.- Estando a lo mencionado, esta Presidencia de Corte Superior emitió la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ a través de la cual se dispuso en el artículo cuarto, establecer por vacaciones judiciales, la relación de servidores administrativos que harán uso del descanso vacacional; encontrándose en dicha relación la señora Yanet Liliana Mendoza Rodríguez quien hará uso de su descanso vacacional del 07 de febrero al 01 de marzo (24 días).

Por consiguiente, se tiene que a través de la precitada resolución administrativa ya se ha programado los 24 únicos días pendientes de goce vacacional que tenía la recurrente; récord vacacional que fue detallado en el Informe Técnico N° 000040-2024-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución.



Décimo.- Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024 informó que de la revisión del SIGA, la servidora Yanet Liliana Mendoza Rodríguez a la fecha cuenta con cero (0) días pendientes de programación vacacional.

Décimo Primero.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado.

Décimo Segundo.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

En consecuencia, de los argumentos del recurrente y del análisis de las nuevas pruebas, y estando a la facultad directriz con la que se cuenta como empleador, este Despacho no considera pertinente estimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente; más aún si ella no cuenta con días pendientes de programación vacacional y gozará de días de descanso vacacional del 07 al 01 de marzo de 2024 conforme lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Décimo Cuarto.- Sin perjuicio de lo expuesto, es importante recordar a la recurrente que nuestro ordenamiento jurídico, y las normas internas de la institución, prevén los mecanismos pertinentes para que todo servidor pueda brindar atención a los familiares directos en caso de accidente, como son la Ley N° 30012 y el Reglamento Interno del Trabajo a través del permiso respectivo.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0142-2024-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Yanet Liliana Mendoza Rodríguez**, Asistente Administrativo II, adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0090-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MÁRCIAL QUISPE PARIQAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN